

REGLAMENTO (CEE) Nº 1702/91 DE LA COMISIÓN

de 20 de junio de 1991

por el que se adapta el tipo de conversión agrario aplicable en el sector de la carne de porcino en el Reino Unido y en Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de noviembre de 1988, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 287/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90 ⁽⁴⁾, establece que, el tipo de conversión agrícola de un Estado miembro se adapte de forma que se evite la aplicación de montantes compensatorios monetarios en el sector de la carne de cerdo;

Considerando que, habida cuenta de la modificación del tipo de conversión agrícola fijado en el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1644/91 ⁽⁶⁾, la evolución del tipo de mercado de la libra esterlina y el escudo portugués, durante el período de referencia, comprendido entre el 12 y el 18 de junio de 1991, llevaría en principio, con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3672/89 ⁽⁸⁾, a aumentar a partir del 24 de junio de 1991 las diferencias monetarias aplicables en el Reino Unido y en Portugal en el sector de la carne de porcino; que, para evitar el riesgo de variaciones frecuentes y económicamente injustificadas de los montantes compensatorios monetarios, es necesario adaptar los tipos de conversión agraria con objeto de impedir la creación de esas nuevas diferencias monetarias, respetando los criterios contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3578/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye, en el Anexo XI del Reglamento (CEE) nº 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ecu = ... £	Aplicable hasta el	1 ecu = ... £	Aplicable a partir del
«Carne de porcino	0,797859	23 de junio de 1991	0,801671	24 de junio de 1991»

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.
⁽²⁾ DO nº L 35 de 7. 2. 1991, p. 10.
⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
⁽⁴⁾ DO nº L 207 de 31. 7. 1990, p. 7.
⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.
⁽⁶⁾ DO nº L 153 de 17. 6. 1991, p. 94.
⁽⁷⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.
⁽⁸⁾ DO nº L 358 de 8. 12. 1989, p. 28.

Artículo 2

Se sustituye, en el Anexo X del Reglamento (CEE) nº 1678/85, la línea relativa a la carne de porcino por la línea siguiente:

Productos	Tipos de conversión agrícolas			
	1 ecu = ... ESC	Aplicable hasta el	1 ecu = ... ESC	Aplicable a partir del
«Carne de porcino	205,664	23 de junio de 1991	207,906	24 de junio de 1991»

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de junio de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
